

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0031-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

VISTO: Memorando N° 0090-2017-INIA-SG, de fecha 2 de mayo de 2017; Informe de Precalificación N° 097-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 2 de mayo de 2018; Memorandum N° 062-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de mayo de 2018; Informe Instructor N° 002-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de enero de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil Fabián **Pedro Quispe Chambi**, en su calidad de Responsable del Área de Tesorería en la EEA Illpa - Puno;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero de 2015, se emitieron los Comprobantes de Pago 054, 055 y 056, por el monto de S/. 10,000.00, S/. 10,000.00 y S/. 8,000.00, respectivamente, haciendo un total de S/. 28,000.00 (Veintiocho mil y 00/100 Soles), a favor de la Consultora Cordero & Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples S.C.R. LTDA., por servicios prestados a la EEA Illpa – Puno;

Que, con Informe N° 001-2017-INIA-EEAI-PUN-TCP, de fecha 7 de febrero de 2017, el Técnico de Control Patrimonial de la EEA Illpa – Puno, informó al Administrador de la mencionada Estación, que: "(...) *la Constructora Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y Servicios Múltiples, con RUC N° 20447664691, Domiciliado en el Jr. Cajamarca N° 515- Int. 103 de la Ciudad de Puno, que a la fecha no ha cumplido con realizar los trabajos de saneamientos (...)*". (Sic);

Que, con Memoranda N° 005-2017-INIA-EEAI-PUN/UA, y 006-2017-INIA-PUN/UA, ambos de fecha 14 de marzo de 2017, el Administrador de la EEA Illpa – Puno, solicitó a los servidores civiles Fabián Pedro Quispe Chambi, Responsable del Área de Tesorería, e Hilario Antonio Palomino Chambi, Responsable del Área de Archivo, respectivamente, la entrega y ubicación de los comprobantes de pago Nos. 054, 055 y 056 correspondientes al año 2015;

Que, con Informe N° 011-2017-INIA-EEI/PUNO/OA, de fecha 16 de marzo de 2017, el servidor civil Palomino Chambi indicó: "(...) **los COMPROBANTES N° 054, 055, 056, 2015, no se ha logrado ubicar dichos comprobantes en los archivos de la Estación Experimental (...)**";

Que, con Informe N° 005-2017-INIA-EEAI-PUNO-OTES, de fecha 17 de marzo de 2017, el servidor civil Quispe Chambi, precisó:

"Los comprobantes no se pudieron encontrar en el archivo correspondiente, debo indicar en el Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF-SP, se encuentra en la fase pagado, por lo que adjunto comprobantes impresos del sistema SIAF-SP, para mayor referencia, además debo indicar que estos fueron pagados por autorización de Ex director Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, que ese tiempo era una necesidad." (Sic);



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, con Oficio N° 029-2017-INIA-EEAI-PUN/UA, de fecha 27 de marzo de 2017, el Administrador de la EEA Illpa – Puno, informó al Director de la mencionada Estación, lo siguiente:

*(...) según Ordenes de Servicio Nos. 1005, 1006, 1007-2014-INIA-EEAI-PUN/AL de fechas 29.12.2014, por servicio de rectificación de área, replanteo, descripción memoria descriptiva, verificación planos de los Anexos Experimentales Salcedo, Tahuaco, Illpa, Quimsachata y Sub-Anexo Huaningora, se pagó al proveedor Consultora Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples, por suma total de **Veintiocho mil con 00/100 Soles (S/ 28,000.00)**, a la fecha no ha efectuado trabajo alguno sobre el particular. (Sic)*

(...) se le ha requerido al Bach. Fabián Pedro QUISPE CHAMBI, Responsable del Área de Tesorería y Sr. Hilario Antonio CHAMBI QUISPE, Responsable del Área de Archivo, verbalmente y por escrito a efecto que presenten a éste Jefatura de Unidad de Administración los Comprobantes de Pagos Nos. 000054-2015 de fecha 30.01.2015 por S/. 10,000.00 Soles, 000055-2015 de fecha 30.01.2015 por S/. 10,000.00 y 000056-2015 por S/. 30.01.2015 por S/. 8,000.00, nunca cumplieron con presentar dichos documentos, simplemente manifestaron que no se pudieron ubicar dichos documentos.” (Sic);

Que, mediante Oficio N° 208-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 19 de abril de 2018, el Director de la EEA Illpa – Puno, remitió a la Jefatura del INIA el expediente de pagos indebidos a la Consultora Cordero & Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples S.C.R. LTDA., precisando lo siguiente:

*(...) hacer de su conocimiento y fines pertinentes, en atención a los documentos citados en referencias (...); relacionado a supuestos pagos indebidos a la Consultoría Cordero Asociados Asesoría Legal Empresarial Administrativa y de Servicios Múltiples, por suma ascendente de **Veintiocho mil con 00/100 Soles (s/. 28,000.00)**, efectuados en la Gestión del Ex – Directo de ésta Estación Experimental, Ing. **Edmundo Benjamín QUISPE VILCA**, se tiene conocimiento que no cumplieron ningún servicio y/o trabajo, por los que fue pagado.” (Sic);*

Que, con Memorando N° 0090-2017-INIA-SG, de fecha 2 de mayo de 2017, la Secretaria General de la Entidad, remitió a la Secretaría Técnica, el oficio descrito en el párrafo precedente, precisando que:

(...) se remite a vuestro Despacho, el original del Oficio en referencia, y, la documentación que lo acompaña (126 folios), a fin que –en el marco de sus respectivas competencias- evalúe y realice las indagaciones que estime pertinentes, con la finalidad de determinar la existencia o no de indicios para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, mediante Oficio N° 249-2017-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 12 de mayo de 2017, el Director de la EEA Illpa – Puno advirtió a la Jefatura del INIA, que se había cometido un error involuntario en la consignación del nombre del Responsable de Archivo de la mencionada Estación, siendo lo correcto **Hilario Antonio PALOMINO CHAMBI**, en lugar de **QUISPE CHAMBI**;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el servidor civil Quispe Chambi remitió a la Secretaría Técnica, el Escrito de fecha 15 de mayo de 2017, en el que precisó, entre otras cosas, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0031-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

"(...) la Consultora Cordero y Asociados mediante el Señor Víctor Hugo Oda Rojas, han venido coordinado referente al saneamiento, es así que en el mes de agosto del 2016, se le ha entregado los tres expedientes con referencia a los predios de QUIMSACHATA, LOTES A y B, TINCOPALCA, Y LA COMPUERTA HUATA, debidamente acabados, conforme al D.S 130-2001-EF, LOS MISMOS QUE CONTABAN CON UNA OBSERVACIÓN por parte de la SUNARP, y que la Oficina de Patrimonio debía haber tomado el interés necesario para que se subsane al Señor Víctor Hugo Oda Rojas los 04 expedientes, solo para su publicación y presentación, hecho que luego no se pudo presentar por falta de dinero para las publicaciones, luego se venía trabajando los demás predios y por las distancias que estas se encuentran y por la cantidad de hectareaaje que estas propiedades tienen, se ha venido levantando en forma objetiva los planos, de cada predio, pues la estación NO HA PUESTO UN SOLO VEHÍCULO PARA APOYAR A LA CONSULTORA (...)"

Que, así pues, la Secretaría Técnica habiendo efectuado la revisión correspondiente, elevó a la Dirección de la EEA Illpa Puno, el Informe de Precalificación N° 097-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 2 de mayo de 2018, en el que recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Pedro Fabián Quispe Chambi, recomendación que fue acogida por ese órgano instructor y materializada con la emisión del Memorando N° 063-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, recepcionado por el servidor civil el 2 de mayo de 2018, a través del cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo disciplinario y se solicitó al mencionado servidor civil, la formulación de sus descargos, otorgándole para ello el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General, de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; presentando sus descargos con Escrito S/N, de fecha 17 de mayo de 2018;

Que, posteriormente, el órgano instructor emitió el Informe Instructor N° 002-2019-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 2 de enero de 2019, en el que recomendó sancionar con noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones al servidor civil Fabián Pedro Quispe Chambi, en su calidad de Tesorero de la EEA Illpa Puno, Personal bajo el régimen laboral N° 1057, por haber trasgredido lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7, que a la letra señala:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

1. Respeto

Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento."

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Que, bajo esas líneas, este órgano sancionador, remitió el Memorándum N° 098-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 25 de febrero de 2019, al servidor Fabián Pedro Quispe Chambi, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles si lo considera conveniente presentar su solicitud de informe oral, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 93.2 del artículo 93¹, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 112 de su reglamento, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como lo establecido en el numeral 17.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; es así que el servidor en mención, con Escrito S/N, de fecha 8 de marzo de 2019, solicitó informe oral, por lo que con Memorándum N° 117-2019-MINAGRI-INIA-GG-OA/URH, de fecha 11 de marzo de 2019, este órgano sancionador determinó como fecha para el respectivo informe oral, el día 29 de marzo de 2019, a horas 16:00, en las instalaciones de la Unidad de Recursos Humanos – Sede Central;

Que, respecto al párrafo anterior, se suscribió el Acta N° 001-2019-PAD-CUT N° 7949-2017, de fecha 29 de marzo de 2019, en el que se indicó que el informe oral no se llevó a cabo, ya que el servidor involucrado no se presentó, dando por concluida la etapa de informe oral;

Que, en ese sentido, los procedimientos administrativos disciplinarios del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA son instaurados con sujeción a los principios de la potestad sancionadora consagrados en el artículo 248 (anteriormente 230 de la LPAG), del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que ha sido reconocido en el artículo 92 del Reglamento General;

Que, de igual manera, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal e Informe Escalafonario N° 004-2018-INIA-EEAIP-UA/AP, de fecha 20 de abril de 2018, del servidor civil Fabián Pedro Quispe Chambi, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada al involucrado, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecida en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

a) Grave afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Vislumbrada la comisión de la falta por parte del servidor civil, se habría vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil a efectos de ocultar la comisión de la falta administrativa.

¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario

(...)

93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0031-2019-INIA-OA/URH

Lima, 09 ABR. 2019

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil ha contribuido en la comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, se encontraba trabajando como responsable del Área de Tesorería en la EEA ILLPA - PUNO.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

e) La concurrencia de varias faltas.

De la revisión del expediente no se ha determinado la existencia de un concurso de faltas administrativas disciplinarias.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas.

No ha quedado evidenciado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada al servidor civil.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se acredita la reincidencia del servidor civil Fabián Pedro Quispe Chambi, puesto que éste ya habría sido sancionado mediante Resolución Administrativa N° 0102-2017-INIA-OA/URH, de fecha 7 de diciembre de 2017.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la presente comisión de la falta que se le estaría imputando al servidor civil Fabián Pedro Quispe Chambi, de acuerdo al numeral 7), del artículo 248, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, Decreto

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

7. **Continuación de infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un presunto beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil;

Que, en esas líneas, este Órgano Sancionador, aprecia de la revisión del expediente administrativo, así como de lo consagrado en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que el servidor civil Fabián Pedro Quispe Chambi, en su calidad de Tesorero de la EEA Illpa Puno, ha cometido la falta descrita en el numeral 1 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética en la Función Pública”, imponiéndole una sanción de suspensión;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y el Informe Instructor N° Informe Instructor N° 001-2018-MINAGRI-INIA-EEAI-PUN/D, de fecha 16 de enero de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar, con noventa (90) días de suspensión sin goce de haber al servidor Fabián Pedro Quispe Chambi, Personal sujeto al Régimen del CAS - Contrato Administrativo de Servicios, en su calidad de Tesorero de la Estación Experimental Agraria Illpa - Puno, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 1 del artículo 6, y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor CAS **Fabián Pedro Quispe Chambi** para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor CAS **Fabián Pedro Quispe Chambi**.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

Abg. **Walter Rubén Gdere Ticse**
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

09 ABR 2019


Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI

la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

RJ. N° 019-2017-INIA

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Quando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Quando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- Quando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.